



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 11-12-2025

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 3
Temporada: 2025-2026
JORNADA:13 (06-12-2025)

I- ENTRENADORES Y AUXILIARES

RIAL FLUIXÁ, JAVIER (Nunsys El Pilar)	1 partido de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado mínimo de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
RIAL FLUIXÁ, JAVIER (Nunsys El Pilar)	1 partido de suspensión por incumplimiento órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios, al no retirarse a vestuarios tras la expulsión. (Artículo: 145-2n)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Canet F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El día 10 de diciembre de 2025, este Juez Único dictó resolución acordando sancionar a D. Javier Rial Fluixá, segundo entrenador del equipo Nunsys El Pilar, por una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF, así como por una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.n) del mismo cuerpo legal, en relación con el artículo 134.8 del Reglamento General. La sanción que se impuso fue de dos encuentros de suspensión por la infracción del artículo 145.2.a) del Código Disciplinario y aplicando la circunstancia agravante de reincidencia, al haber sido sancionado anteriormente el día 19 de noviembre de 2025, y una sanción de suspensión de un encuentro adicional por la infracción del artículo 145.2.n) del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- El día 11 de diciembre de 2025 este Juez Único ha tenido conocimiento de que hubo un error material manifiesto en la identificación de la persona sancionada el día 19 de noviembre de 2025, como consecuencia de la expulsión del partido disputado el día 15 de noviembre de 2025. Por lo tanto, es evidente que D. Javier Rial Fluixá no fue sancionado con anterioridad, por lo que no es posible aplicar la circunstancia agravante de la reincidencia.

Tercero.- Por lo tanto, se deja sin efecto la agravante de reincidencia y, en consecuencia, la sanción que se impone a D. Javier Rial Fluixá por la infracción leve prevista en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario es de suspensión por un encuentro, imponiendo el grado mínimo de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF, permaneciendo inalterada la suspensión de un encuentro por la infracción leve regulada en el artículo 145.2.n) del Código Disciplinario de la RFEF.

Nunsys El Pilar

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El día 10 de diciembre de 2025, este Juez Único dictó resolución acordando sancionar a D. Javier Rial Fluixá, segundo entrenador del equipo Nunsys El Pilar, por una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF, así como por una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.n) del mismo cuerpo legal, en relación con el artículo 134.8 del Reglamento General. La sanción que se impuso fue de dos encuentros de suspensión por la infracción del artículo 145.2.a) del Código Disciplinario y aplicando la circunstancia agravante de reincidencia, al haber sido sancionado anteriormente el día 19 de noviembre de 2025, y una sanción de suspensión de un encuentro adicional por la infracción del artículo 145.2.n) del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- El día 11 de diciembre de 2025 este Juez Único ha tenido conocimiento de que hubo un error material manifiesto en la identificación de la persona sancionada el día 19 de noviembre de 2025, como consecuencia de la expulsión del partido disputado el día 15 de noviembre de 2025. Por lo tanto, es evidente que D. Javier Rial Fluixá no fue sancionado con anterioridad, por lo que no es posible aplicar la circunstancia agravante de la reincidencia.

Tercero.- Por lo tanto, se deja sin efecto la agravante de reincidencia y, en consecuencia, la sanción que se impone a D. Javier Rial Fluixá por la infracción leve prevista en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario es de suspensión por un encuentro, imponiendo el grado mínimo de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF, permaneciendo inalterada la suspensión de un encuentro por la infracción leve regulada en el artículo 145.2.n) del Código Disciplinario de la RFEF.